

Quito, 17 de marzo del 2011

SENTENCIA N.º 006-11-SCN-CC

CASO N.º 0053-10-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Juez Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago, mediante providencia del 28 de julio del 2010 a las 14h15, suspende la tramitación del proceso penal N.º 02-2010 seguido en contra Luis Antonio Córdova, disponiendo remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para el período de transición.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 5 de agosto del 2010 a las 17h15, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que la consulta de constitucionalidad N.º 0053-10-CN no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción. El 22 de diciembre del 2010 a las 10h00, en virtud del sorteo correspondiente, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc., avocó conocimiento de la presente consulta, disponiendo continuar con la sustanciación de la misma.

Detalle de la consulta constitucionalidad propuesta

El Juez Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago consulta la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal reformado, publicado en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2010, el cual determina que:

“Si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada,

elevant la consulta al fiscal superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado (...). (Subrayado del consultante).

El consultante considera que la prenombrada regla legal estaría en contradicción con los artículos 78 y 44 de la Constitución, que prescriben:

“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.”

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...).”

Sin otra motivación que la de considerar que el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal es contrario a las mencionadas normas constitucionales, el Juez Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago, amparado en el artículo 428 de la Constitución, suspendió la tramitación de la causa y remitió el proceso a esta Corte para que se pronuncie al respecto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional para el período de transición

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición incorporado a la misma, publicados en el Registro Oficial N.º 440 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la disposición transitoria segunda y el segundo inciso del artículo 142 y literal *b* del numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009.



Asunto que motiva la consulta por parte del Juez Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago

El 5 de enero del 2010 a las 08h45 se lleva a efecto ante el señor Juez Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago la audiencia de formulación de cargos, en la que el señor Fiscal Doctor Rubén Solís Basánte, imputa al señor Luis Antonio Córdova, el cometimiento de acto de naturaleza sexual sin acceso carnal, previsto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 504 del Código Penal. Posteriormente, el 16 de marzo del 2010, se lleva a efecto la audiencia pública en la que el señor Fiscal doctor Eduardo Donoso, Fiscal encargado, se abstiene de acusar al señor Luis Antonio Córdova por no encontrar elementos de convicción suficientes para acusar de delito alguno al prenombrado señor Luis Antonio Córdova. En esta audiencia, el señor Juez Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago resolvió, en virtud de ser el delito que se investiga castigado con reclusión, elevar en consulta al señor Fiscal Provincial para que ratifique o revoque el dictamen abstensivo.

El 27 de abril del 2010, el Fiscal Provincial revocó el dictamen abstensivo emitido por el señor Fiscal doctor Bécquer Carvajal, por considerar que la conducta investigada se adecua al delito tipificado en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 504 del Código Penal, disponiendo que se cuente con otro Fiscal para que en su nombre formule la acusación.

En virtud de esto, el 21 de julio del 2010 a las 15h40 se lleva a efecto la audiencia preparatoria de juicio, en la que el Fiscal del Distrito de Morona Santiago, doctor José Altamirano, procede a acusar al imputado por el delito tipificado en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 504 del Código Penal, reprimido de cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria. En la misma audiencia, el señor Juez Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago, al considerar haber herrado cuando dispuso que se consultara al señor Fiscal Provincial respecto del dictamen abstensivo emitido por el señor Fiscal Doctor Eduardo Donoso, ya que el delito investigado era de reclusión mayor ordinaria y no de reclusión mayor extraordinaria o especial, ni tampoco era un delito contra la administración pública, ni se había presentado acusación particular, que son las circunstancias por las que se puede ordenar que se remita el proceso en consulta al señor Fiscal Provincial, conforme lo determina el tercer inciso del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de fojas 84, indicando que lo correcto era que después del dictamen abstensivo debía pronunciarse respecto del sobreseimiento sobreviniente de la abstención.

Luego, en providencia del 28 de julio del 2010, por considerar que el inciso tercero del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal es contrario a los artículos 78 y 44 de la Constitución de la República, se remitió en consulta el proceso a esta Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica y finalidad del control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República prescribe:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.”

Esta norma constitucional es la que da lugar al control de constitucionalidad en casos concretos. Entonces, en virtud de este precepto constitucional, el juez de una causa, en cualquier materia, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, deberá remitirla para el pronunciamiento respectivo a esta Corte, debiendo suspender la tramitación de la causa.

La finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad es sostener la supremacía constitucional y la coherencia del ordenamiento jurídico, garantizando la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales de conformidad con el primer inciso del artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pero no basta con indicar que tal norma infraconstitucional es contraria a la Constitución, sino que dicha creencia debe estar motivada o razonada, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“(…) cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.” (...). (El subrayado nos pertenece).

Lo propio también lo señala el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el presente caso, el juzgador, Juez Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago, quien remitió el proceso penal N.º 02-2010 a esta Corte para que aclarara la duda que tenía



éste en aplicar el inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, no ha esgrimido ni fundamentado con razón alguna en qué consiste su duda para aplicar la referida norma adjetiva penal, ni el por qué, a su parecer, tal norma sería contraria a los artículos 78 y 44 de la Constitución de la República.

El consultante no puede dejar de expresar los motivos por los que envía el proceso para que se pronuncie la Corte, así como determinar fehacientemente la pretensión de su consulta, pues los efectos del pronunciamiento de la Corte pueden ser de doble naturaleza según lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala:

“1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado”

Así, la exigencia de motivación dispuesta al juez que consulta establece que no le basta con señalar a éste la norma legal que supuestamente sería contradictoria a la norma constitucional, sino que tiene que identificar claramente los motivos por los cuales habría tal contradicción y, por ende, existiría duda en su aplicación, teniendo la obligación además de señalar el objetivo o pretensión de la consulta en el caso concreto.

Admitir lo contrario implicaría aceptar un abuso de esta figura constitucional que tiende a desnaturalizarla y a irrespetarla como institución jurídica, contrariando el principio de celeridad procesal que gobierna todos los procesos y que encuentra en la consulta de constitucionalidad la excepción a la regla.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

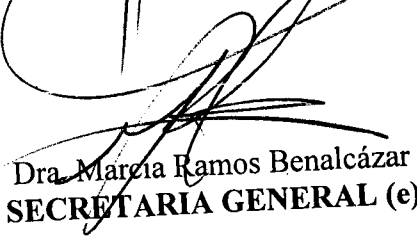
SENTENCIA

1. Declarar la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, incorporado mediante reforma publicada en el Registro

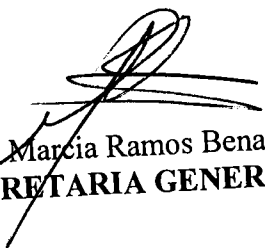
Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2010, por cuanto no contraria la Constitución de la República


2. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que instruya a juezas y jueces de instancia, Cortes Provinciales y a la Corte Nacional de Justicia, respecto al contenido de esta sentencia.
3. Devolver el expediente al Juzgado Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago, a fin de que prosiga con la sustanciación de la causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves diecisiete de marzo del dos mil once. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (e)

MRB/lmh/ccp/msh/iqg/




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N° 0053-10-CN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día lunes veintiuno de marzo del dos mil once.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

MRB/lmh